REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez solicitud de embargo salario Cartago, Valle del Cauca, 23 de enero de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 761474003001-**2022-00467**-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA"
DEMANDADOS: CRISTOBAL MORENO
AUTO: 083

La medida cautelar deprecada por la parte actora, resulta procedente de conformidad con el art. 593-9 del CGP.

Medida que se regulará en un porcentaje del 20%, tomando en cuenta que el porcentaje máximo previsto por la norma especial indica HASTA el 50%, siendo entonces una regulación potestativa a voces de la norma, la cual resulta concordante, además, con el inciso 3° del art6. 599 del C.G.P. y con el precedente jurisprudencial constitucional que al respecto indica:

Sentencia T-725/14

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

...Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos"[65].

65. No obstante, en dicho caso la Sala Séptima de Revisión se abstuvo de ordenar el amparo solicitado como consecuencia de un hecho superado en cuanto el embargo fue reducido por el acreedor con el ánimo de no lesionar el derecho de la deudora al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención del (20%) del monto del salario que percibe el demandado **CRISTOBAL MORENO** CC 16.206.477, al servicio de la Secretaría de Educación de Cartago, Valle del Cauca. Líbrese por secretaría oficio al pagador de dicha entidad, con el fin que proceda a retener la proporción determinada por la ley y constituya "certificado de depósito", entiéndase consignación en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad. El código del Juzgado es el N° 761474003001 y la cuenta de depósito judicial es el N° 761472041001. Se previene al pagador que de lo contrario responderá por dichos valores y se designará secuestre que adelantará el cobro Judicial, si fuere necesario (art. 593-9 inciso 2 del C.G.P.). La parte interesada cuenta con la obligación de la gestión correspondiente (art. 78 C.G.P.).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

O